

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.

San Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 268 de 25 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA DE LAS MATERIAS QUE SON

PECULIARES DE LA PROFESIÓN DEL

INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

(CONCLUSIÓN) (1)

Podrá agregarse al servicio de la Escuela el número de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros que sean necesarios para el Museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios.

Art. 9.º Constituirá el material de la Escuela:

1.º El edificio, jardines y dependencias.

2.º El mueblaje, enseres y utensilios.

3.º La Biblioteca.

4.º El Museo, colecciones de dibujo, de mineralogía, paleontología y materiales de construcción, instrumentos, aparatos y máquinas modelos.

5.º El Laboratorio para ensayos químicos de materiales.

6.º Los Talleres para ensayo de la resistencia de los mismos.

7.º Los Talleres para prácticas de las diferentes artes de construcción.

8.º El Archivo.

CAPÍTULO III

Del ingreso en la Escuela.

Art. 10. Para presentarse á examen en las convocatorias de ingreso en la Escuela, necesitará el candidato:

1.º Haber cumplido la edad de diez y seis años y no pasar de veintuno en la primera convocatoria á que acuda, á cuyo fin acompañará con su instancia la partida de nacimiento legalizada.

2.º Poseer el título de Bachiller en Artes.

Art. 11. Las materias que deben aprobarse para el ingreso en la Escuela, son las siguientes:

1.º Aritmética.
2.º Algebra elemental y superior.
3.º Geometría.
4.º Trigonometría rectilínea y esférica.

5.º Geometría analítica.

6.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.

7.º Cálculo infinitesimal.

8.º Dibujo lineal.

9.º Dibujo de figura.

10. Dibujo de adorno y lavado.

11. Traducción del idioma francés.

12. Idem del idioma inglés.

Art. 12. Los exámenes de las materias que constituyen el ingreso en la Escuela deberán verificarse en un plazo que no exceda de cuatro años, pudiendo prorrogarse uno más por la Superioridad en caso de enfermedad justificada.

Cuando los candidatos no prueben todas las asignaturas de ingreso en el plazo señalado, perderán el derecho á ingresar en la Escuela como alumnos internos, pudiendo, sin embargo, continuar sus estudios como alumnos libres.

Art. 13. El conocimiento de las asignaturas expresadas se exigirá con la extensión y en el orden que fijen los programas aprobados y en la forma que se especifique en la convocatoria.

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7 inclusive se dividirá en dos ejercicios, uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado. Los candidatos cuyos trabajos prácticos no fueren considerados aceptables, no podrán verificar el ejercicio oral.

Art. 15. El ejercicio práctico consistirá en la resolución numérica, algebraica ó gráfica de los problemas y cálculos que versen sobre las materias relativas al examen.

El ejercicio oral tendrá por objeto la explicación de las teorías y aplicaciones que se expresen en los programas respectivos, la demostración de los teoremas y la resolución problemas y cuestiones particulares que sobre aquéllos propongan los examinadores.

Art. 16. Los exámenes de los diferentes dibujos de ingreso se practicarán de la manera siguiente:

Para aprobar el Dibujo lineal, el candidato deberá delinear correctamente ante el Tribunal nombrado al efecto un orden de Arquitectura y una máquina copiada de los dibujos que se designen.

Además copiará á pulso, en la escala que se le designe, un dibujo, que consistirá, como el anterior, en una máquina ó en un trozo de orden arquitectónico.

Para el de Figura, dibujará con lápiz ó carbón una cabeza ó un extremo del cuerpo humano, modelados en yeso.

Para el Dibujo de adorno y lavado, se exigirá lavar con tinta china acuarelas con color, representando las luces y sombras; una máquina y sus órganos, un edificio y sus elementos, y un adorno copiado del yeso.

Art. 17. El examen de idiomas consistirá en la lectura y traducción correctas de un trozo señalado por el Tribunal, y en el análisis gramatical del mismo.

Art. 18. Los exámenes de ingreso se verificarán en la Escuela en la época que el Gobierno señale. La convocatoria aprobada por el mismo se publicará en la «Gaceta» con la debida anticipación. En ella se expresarán las condiciones de los ejercicios y la forma y manera de practicarlos.

Art. 19. El Director señalará los días en que deban verificarse los exámenes de cada asignatura, publicándose la resolución en el cuadro de órdenes de la Escuela, así como las alteraciones que hubiere necesidad de introducir.

Art. 20. Los exámenes orales serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma.

Los ejercicios y trabajos prácticos, así como los dibujos ejecutados por los candidatos, estarán á disposición de quien desee consultarlos.

Art. 21. El candidato que no se presente á sufrir el examen de una materia en el día que se le hubiere señalado, no podrá verificarlo hasta la siguiente convocatoria, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, le dispense la falta de asistencia.

En cada examen, el Tribunal, por mayoría de votos, calificará á los candidatos con la nota de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiendo acta firmada por todos los exami-

nadores, de la que se publicará copia en el cuadro de órdenes de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º A los candidatos que á la publicación del presente Reglamento tuvieren aprobada alguna de las materias de ingreso comprendidas en los números 1 al 7 inclusive del art. 11, no se les exigirá el título de Bachiller para presentarse á examen; pero deberán acreditar haber aprobado las materias siguientes: Gramática castellana, Geografía, Historia universal, Historia de España y Elementos de Historia natural.

2.º Tampoco les serán aplicables las prescripciones de los artículos 10 y 12, relativas á los límites de edad para la admisión á los exámenes de ingreso y para la continuación de sus estudios dentro de la Escuela.

3.º El plazo de cuatro años á que se refiere el art. 12, principiará á contarse para todos los candidatos desde la publicación del presente decreto.

4.º La supresión de los cursos del antiguo régimen para pasar al nuevo sistema de enseñanza se practicará en la siguiente forma:

1.º En el curso de 1895 á 1896, que principia en 1.º de Octubre del presente año, quedará suprimido el primer año antiguo, que debió serlo en 1.º de Octubre de 1894.

2.º El segundo año antiguo se suprimirá en el curso de 1896 á 1897.

3.º Y por último, el tercero antiguo desaparecerá en 1.º de Octubre de 1897, quedando para dicha fecha subsistente únicamente el plan que actualmente rige.

Los alumnos procedentes de los años suprimidos ingresarán en el que corresponda, según las asignaturas que tuvieren pendientes de aprobación.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.
=Aprobado por S. M.=Alberto Bosch.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por varios Maestros primeros de las Escuelas públicas de esta Corte, individuos de la Junta directiva de la Asociación del Magisterio, solicitando que se declare que los sueldos legales asignados á las Escuelas de Madrid, son de 2.750 pesetas para las elementales y de párvulos y de 3.000 para las superiores, como de-

(1) Véase el *Boletín* núm. 74.

terminan las Reales órdenes de 2 de Marzo y 1.º de Junio de 1866, y el art. 108 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885:

Considerando que es de absoluta necesidad resolver las reclamaciones que acerca de los sueldos legales de los Maestros de Madrid se han hecho á este Ministerio, y las dudas que se ofrecen á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, cuando al hacer las clasificaciones de los Maestros jubilados se encuentra con títulos administrativos de diversa índole, que no le permiten tener un criterio fijo en punto á dichas clasificaciones, y que establecen una diferencia irregular entre Maestros de una misma localidad:

Considerando que esta variedad de títulos administrativos no puede ser fundamento legal para tal diferencia, sin atribuírse á errores en la redacción de aquéllos, puesto que desde el año de 1866, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, se expidieron á los Maestros de Madrid nuevos títulos administrativos, aumentando su haber hasta 2.750 pesetas para las Escuelas elementales y de párvulos, y 3.000 para las superiores, cuyo aumento fué aprobado por este Ministerio, sin desvirtuar lo preceptuado en el art. 191 de la ley de Instrucción pública de 1857, que hoy rige:

Considerando que si bien en algunas ocasiones se han hecho anuncios de provisión de Escuelas en Madrid, asignándolas el sueldo de 2.250 pesetas y 500 en compensación de retribuciones para las elementales y de párvulos, y el de 2.500 más otras 500 por igual concepto para las superiores, tales anuncios no pueden entenderse como declaración de que semejantes sueldos sean los legales y definitivos, porque este Ministerio no dictó disposición alguna para que se cambiasen los anuncios de provisión de Escuelas que venían verificándose con respecto á 2.750 y 3.000 pesetas, según queda dicho, creando por tanto en favor de los que adquirieran las citadas Escuelas derechos que habían luego de influir en sus haberes pasivos:

Considerando que la Junta de Clases pasivas del Magisterio de primera enseñanza ha hecho las clasificaciones de los jubilados y otorgado pensiones, en cumplimiento de la ley por que se rige, ateniéndose á los sueldos de 2.750 pesetas y 3.000 respectivamente, según se le ordenó por este Ministerio con anterioridad á la Real orden de 24 de Enero de 1892, la cual, al asignar las de 2.250 pesetas y 2.500, introdujo una verdadera confusión, por cambiar la base en que se fundaban las referidas clasificaciones y perjudicaba el fondo de los derechos pasivos del Magisterio por las devoluciones que, de realizarse lo dispuesto en dicha Real orden, tendría que hacer la Junta Central á aquellos Maestros que, descontando lo preceptuado en la ley de 16 de Julio de 1887, hubieran sufrido tales descuentos á razón de los sueldos cuya fijación solicitan los firmantes de la instancia antes referida, y no á los de 2.250 y 2.500, según el grado de las Escuelas:

Considerando que igual perjuicio resultaría para el Montepío municipal de Madrid si no se declarase, de una vez y para siempre, que los sueldos legales de los Maestros de esta Corte son los de 2.750 pesetas y 3.000 respectivamente:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid declara terminantemente en la certificación que á la instancia de los solicitantes se acom-

paña, que reconoce á los Maestros de esta Corte los sueldos de 2.750 pesetas y 3.000 para los haberes pasivos de éstos, puesto que á razón de ellos, y sirviendo de reguladores, realiza actualmente las clasificaciones y descuentos el Montepío municipal, con lo cual se ve claramente que mantiene el criterio establecido desde 1865:

Considerando que este Ministerio resolvió por Real orden de 6 de Julio de 1888, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública al evacuar la primera consulta hecha acerca de los sueldos de los Maestros de Madrid por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que el sueldo legal de las Escuelas de esta Corte es el que figure en los títulos administrativos y con el cual se hubiera provisto la Escuela:

Considerando que este Ministerio dispuso por Real orden de 2 de Abril de 1891, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en la consulta que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza hizo con motivo del expediente de pensión de Doña Blasa Hernández,—motivada dicha consulta por razón de que el título administrativo del causante consignaba el sueldo de 2.500 pesetas, más 500 por retribuciones,—que el sueldo legal de los Maestros superiores de Madrid era el de 3.000 pesetas, y que así se le reconociera á dicho causante para la clasificación:

Considerando que establecer hoy lo contrario consustituiría un odioso privilegio en favor de este caso concreto, y otro muy diferente criterio para los demás, con grave daño y detrimento de los Maestros que al fondo de los Derechos pasivos contribuyeron, y perturbación constante en cuanto á la regla de conducta á que ha de sujetarse la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que hoy se encuentra con diferentes sistemas en lo tocante á las clasificaciones que lleva á cabo:

Considerando, por último, que la declaración definitiva que solicitan los Maestros de Madrid, firmantes de la instancia, en nada modifica la cuantía de los sueldos de que se trata, y se encamina principalmente á la fijación de éstos en cuanto á las clasificaciones que ha de hacer en lo sucesivo la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza al otorgar haberes pasivos á dichos Maestros;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

Primero. Que el sueldo legal de los Maestros de Madrid es el de 3.000 pesetas anuales para los que desempeñan Escuelas superiores, y el de 2.750 pesetas para los que sirven Escuelas elementales y de párvulos, entendiéndose que esta declaración no les dará derecho en lo sucesivo para reclamar aumento alguno por compensación de retribuciones.

Segundo. Que los Maestros que no tengan sus títulos administrativos ajustados á los sueldos que en el artículo anterior se señalan, acudirán á este Ministerio, en el término de treinta días, en solicitud de que se les expida otros nuevos confirmatorios de los que en la actualidad poseen.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Constantinopla (Turquía europea), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido puerto que hayan salido después del día 11 del mes actual, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Constantinopla, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

Octava sección.

Número 721.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEL

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

—

ESTADO MAYOR

—

Edictos.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Coveta de Fumar», se hace presente para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 4 de Noviembre próximo á la una de su tarde, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, números 177, 306 y 147, de 26 y 29 de Junio próximo pasado respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1895.—El Jefe de E. M., José de Guzmán.

Número 722.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Agosto último, para contratar el usufructo de la almadraba denominada «Isla Tabarca», se hace presente para conocimiento de quienes pueda convenir que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y que se encuentran insertas en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Alicante, números 177, 307 y 146, de 26, 27 y 28 de Junio último respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1895.—El Jefe de E. M., José de Guzmán.

Número 723.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Agosto último, para contratar el usufructo de la Almadraba denominada «Escombreras», se hace presente para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 4 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta y que se encuentran insertas en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, números 177 y 306, de 26 de Junio próximo pasado respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1895.—El Jefe de E. M., José de Guzmán.

Número 720.

COMISARÍA DE GUERRA

DE MURCIA

—

Anuncio.

Debiendo celebrar subasta pública para contratar el servicio de acarreo y transportes de pólvora desde la fábrica de la Nora á la estación de Alcantarilla, se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto que se celebrará en la Comisaría de Guerra de esta plaza, situada en la calle de la Acequia, fábrica de Salitres, el día 31 de Octubre próximo á las once de la mañana.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello duodécimo, con sujeción al siguiente modelo; y el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará en dicha Comisaría en donde podrán examinarlo los que gusten de nueve á doce de la mañana.

El precio límite de dicho servicio es el de 0'30 pesetas quintal métrico. Murcia 24 de Septiembre de 1895. El Comisario de Guerra, Luis L. Acuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio para la contratación del servicio de transportes de pólvora, desde la fábrica de la Nora á la estación de Alcantarilla, se comprometo á efectuar dicho servicio por el precio de..... pesetas cada quintal métrico, obligándose al cumplimiento del pliego de condiciones y acompañando carta de pago del depósito de 35 pesetas efectuado en la caja de esta Delegación de Hacienda para responder de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Número 711.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE CARTAGENA

—

Anuncio.

No habiéndose presentado D. Carlos Montaner, consignatario de 10 sacos G. G. peso bruto 779 kilogramos conteniendo salvado, con más del 10 por 100 de harina, cargados en Marsella por el vapor «Ciervana», el 5 de Septiembre próximo pasado y procediendo el abandono de ellos, se anuncia á los efectos del artículo 281 de las ordenanzas de Aduanas.

Cartagena 23 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Losada.

3-3